

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 42, allegado por la apoderada especial de la parte ejecutante FUNDACION DELAMUJER, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada especial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, como obra en el certificado de cámara de comercio visto a folios 43 a 53, se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por la FUNDACION DELAMUJER, contra GERARDO BASTOS GONZALEZ, conforme lo motivado.

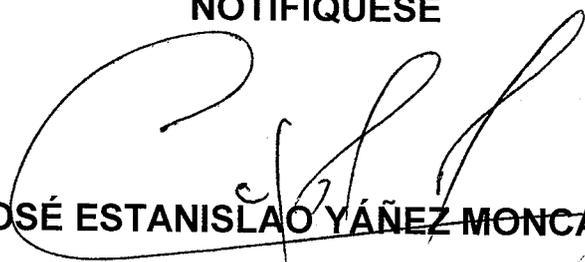
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, **póngase** a disposición de autoridad competente lo desembargado si hubiere solicitud al respecto.
Ofíciase

TERCERO: Desglóse el título valor soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
17 FEB 2020
En atención a los autos de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO MIXTO
RAD. N° 54-001-4053-010-2015-00853-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora LAURA CECILIA MUÑOZ GARCIA, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida, por la cuantía de \$49.163.338,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de septiembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 47 a 49, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma, infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante cesionaria, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
18 FEB 2020
En presencia de la corte de la mañana
El Secretario,

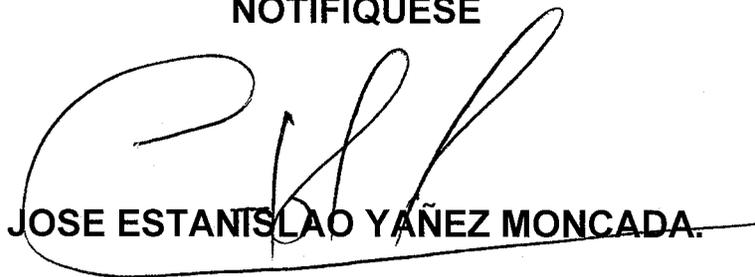
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta que la parte ejecutante cesionaria es RF ENCORE SAS, conforme se decidió en auto de fecha febrero 08 de 2018, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MONCADA
Se Notificó hoy el auto anterior por traslado
Odeuta, 18 FEB 2023
En estado a los efectos de la notificación
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01009-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada Judicial, contra la señora **YONEISY SUAREZ LAZARO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida, respecto del **pagaré N° 353715633** por la cuantía de **\$14.353.344,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital antes referido liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de febrero de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y respecto del pagaré **N°27601099-1985** por la cuantía de **\$5.784.641,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **11 de octubre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valor objeto de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 31 33, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.400.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de poder visto al folio 57, téngase al abogado **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN** como apoderado judicial de la

demandada señora YONEISY SUAREZ LAZARO, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 59, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señor YONEISY SUAREZ LAZARO; dentro de los procesos que cursan en los Juzgados Primero Civil Municipal, radicado N°540014022-001-2017-00961-00; Tercero Civil Municipal, radicado N°540014022-003-2016-00246-00; Quinto Civil Municipal, radicado N°540014022-005-2017-00111-00; Quinto Civil Municipal, radicado N°540014022-005-2017-00908-00; y Séptimo Civil del Circuito, radicado N°540014022-007-2017-00502-00. **Oficieseles** a los referidos despachos judiciales solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda ésta medida cautelar. **Limítese la medida cautelar a la cuantía de \$30.500.000,00; no está de más dejar registrado en éste auto que no se accederá a la medida cautelar de embargo de remanente dirigida al Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del radicado N°540014022-009-2017-00163-00 por cuanto mediante auto de fecha marzo 23 de 2018 (fl 46) éste despacho decretó la referida medida cautelar.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: téngase al abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN como apoderado judicial de la demandada señora YONEISY SUAREZ LAZARO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señor YONEISY SUAREZ LAZARO; dentro de los procesos que cursan en los Juzgados Primero Civil Municipal, radicado N°540014022-001-2017-00961-00; Tercero Civil Municipal, radicado N°540014022-003-2016-00246-00; Quinto Civil Municipal, radicado N°540014022-005-2017-00111-00; Quinto Civil Municipal, radicado N°540014022-005-2017-00908-00; y Séptimo Civil del Circuito, radicado N°540014022-007-2017-00502-00. **Oficieseles** a los referidos despachos judiciales solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda ésta medida cautelar. **Limítese la medida cautelar a la cuantía de \$30.500.000,00; a excepción de la medida**

cautelar de embargo de remanente dirigida al Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del radicado N°540014022-009-2017-00163-00, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cibola, 18 FEB 2023
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01026-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 46 allegado por el apoderado judicial de la parte **demandante**, el cual se encuentra coadyuvado por su representada, es decir, la señora **SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACIN**, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es **la dueña de la acción**; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por **SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACIN**, contra el señor **DAVIER RIVERA ACOSTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
19 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01124-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *diecisiete* (17) de ~~Febrero~~ de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el señor **RAUL ALBARRACIN NIÑO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **YOLANDA ALBAÑIL, YOLY ZULAY DIAZ ALBAÑIL, MARIA DEL CARMEN DIAZ ALBAÑIL y ANDREA DIAZ ALBAÑIL**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la primera de las demandadas, es decir, **YOLANDA ALBAÑIL**; respecto de la letra de cambio N°LC-211 5050745 por la cuantía de **\$6.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **05 de enero de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y respecto de la letra de cambio N°LC-211 4103443 por la cuantía de **\$8.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **16 de junio de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; en lo que atañe a las señoras **YOLY ZULAY DIAZ ALBAÑIL, MARIA DEL CARMEN DIAZ ALBAÑIL y ANDREA DIAZ ALBAÑIL** por la suma de **\$3.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio número **LC-211 4777421**, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **16 de diciembre de 2016**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada **ANDREA DIAZ ALBAÑIL** por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a los folios 62 a 64, y las codemandadas **YOLANDA ALBAÑIL, YOLY ZULAY DIAZ ALBAÑIL y MARIA DEL CARMEN DIAZ ALBAÑIL** personalmente como obra al folio 60; y teniéndose en cuenta que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código

General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$980.000,00, que serán pagados por la señora YOLANDA ALBAÑIL, y la cuantía de \$240.000,00, que deben ser pagados por las codemandadas YOLY ZULAY DIAZ ALBAÑIL, MARIA DEL CARMEN DIAZ ALBAÑIL y ANDREA DIAZ ALBAÑIL, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva **de acuerdo a los montos establecidos a cada una de las codemandadas.**

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL ACUNTO
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 18 FEB 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01183-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto al folio 63, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente de ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para dar por terminado el presente proceso, se accede a la solicitud de terminación del mismo; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA"**, contra el señor **MIGUEL ANGEL RUBIO ORDOÑEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00438-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 164, se dispone reconocer personería a la abogada **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, para que actúe como apoderada judicial de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a folio 163 solicita la terminación del presente proceso por **pago de las CUOTAS en mora, inclusive hasta la del mes de diciembre del año 2019, más por los intereses, gastos de cobranzas, costas procesales y agencias en derecho de la obligación acá perseguida**; es por lo que el despacho accede a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir (fi!64)**; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las CUOTAS en mora, inclusive hasta la del mes de diciembre de 2019**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra el señor **LUIS EUSEBIO ORTEGA TORRES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere lugar a ello. **Ofíciase.**

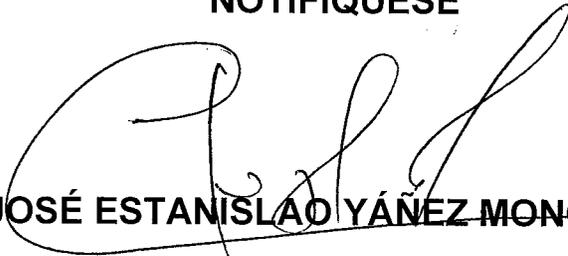
TERCERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución- pagaré, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria; y entréguesele a la parte **demandante**, con la constancia del pago de cuotas en mora **inclusive hasta la del mes de diciembre del 2019**, teniéndose en cuenta la causal de terminación, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho judicial.

QUINTO: Téngase a la abogada **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

RECORRIDO RECIBIDO
Se recibió hoy el auto de fecho por el Sr. Juez
CASA, 14 FEB 2010
En recepción a las 10:00 de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción impetrada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ** a través de apoderado Judicial, contra los señores **WILSON GALLARDO VERGEL, YUSANDRI KARINA LANZZIANO MORA** y **CLEFIRA MARIA VERGEL PEÑARANDA**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los acá demandados referenciados, por la cuantía de **\$2.961.000,00**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de **abril, mayo, junio y julio del año 2018**, a razón de **\$740.250,00**, cada uno, como se desprende del escrito de demanda, más por la suma de **\$1.480.500,00**, por concepto de clausula penal, más por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta el pago total de los mismos, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999; más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 ibídem; **así mismo** mediante auto de fecha junio 10 de 2019 el despacho ordenó adicionar el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2018, ordenando a la parte ejecutada a pagar además la suma de **\$3.897.870,00**, por concepto de cuotas de administración, intereses moratorios, consumo de gas y cuotas extraordinarias contenida en el certificado de paz y salvo expedido por el representante legal del **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABA-PH** respecto del apartamento 804C anexa al escrito de demanda; más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 30 de junio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos ejecutivos objeto de ejecución, contrato de arrendamiento y certificado de paz y salvo, corroboramos que de los mismos se desprenden una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso

Habiéndose notificado a quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago, y del auto que adicionó el mandamiento de pago primario arriba referido por aviso, previo los tramites de ley (folios 47 a 49, y 53 a 55); y observándose que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo

preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago primario, y auto que lo adicionó de fecha junio 10 de 2019 por encontrasen sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$490.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Sería del caso, tener por agregado al proceso el comisorio N°92 de fecha agosto 06 de 2019, sino se observara que le Inspector de Policía se extralimitó en sus funciones; ya que se le comisionó para secuestrar la cuota parte de la casa de propiedad del demandado, secuestrándose todo el bien inmueble, yendo en contravía de lo decretado y comisionado; así las cosas, requiérase al Inspector de Policía Lomitas La Parada (Villa del Rosario –N/S), para que proceda a cumplir con el comisorio, tal como se le ordenó, por tal razón no se tiene por agregado el comisorio diligenciado a éste proceso. **Ofíciésele remitiéndosele nuevamente el despacho comisorio #92, para que proceda de conformidad.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; y auto que lo adicionó de fecha junio 10 de 2019, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase por no agregado al proceso el comisorio N°92 de fecha agosto 06 de 2019, por extralimitación de funciones del señor Inspector de Policía Lomitas La Parada (Villa del Rosario –N/S), en razón a lo motivado. **Ofíciésele remitiéndosele nuevamente el despacho comisorio #92, para que proceda de conformidad.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se resolvió hoy el auto anterior por anotación
Cicuta,
10 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
Cicuta,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00443-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 39, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, intereses, costas judiciales y agencias en derecho; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para terminar el proceso por cualquier causa; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada (fl 43), por ser procedente, y observándose que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia existen dineros embargados y retenidos a la demandada (fl 42), a ello se accede; en consecuencia por secretaría hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, así como los que en lo sucesivo se le sigan reteniendo a la acá demandada, tendiéndose en cuenta la causal de terminación de éste proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía N°60.275.619, conforme lo motivado. ✓

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

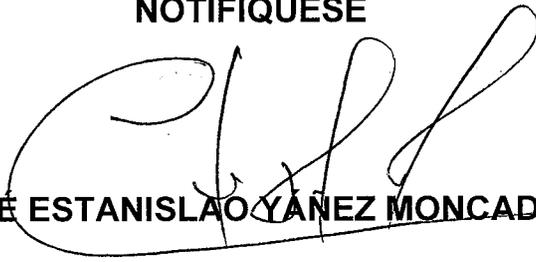
TERCERO: Desglósesse el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva, con la **constancia de que el presente proceso termina por pago de las** cuotas en mora de la obligación, **y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende,** entréguesele a la **parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP. ✓

CUARTO: Hágasele entrega a la demandada los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, así como los que en lo sucesivo se le sigan reteniendo, en razón a lo motivado

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Ratificó por el auto anterior por anotación

Ciudad, 18 FEB 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Comisario

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00453-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *diecisiete (17)* de *Febrero* de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folio 33, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente de ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es en razón a ello, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; en razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el señor **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO**, conforme lo motivado.

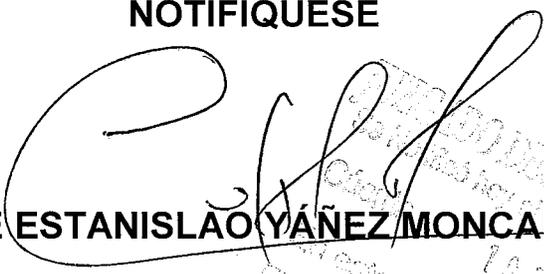
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución hipotecaria, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA
El Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 112, allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 25 de noviembre de 2019, y costas del proceso; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta la cuota del 25 de noviembre de 2019, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra el señor **MAURICIO FONG VILLADA**, conforme lo motivado.

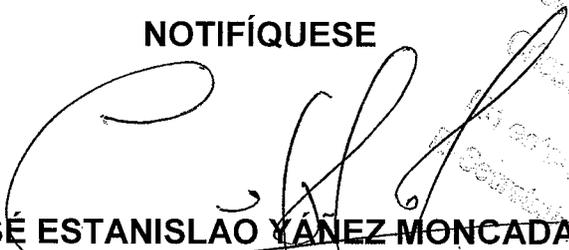
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive hasta la cuota del 25 de noviembre de 2019; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende, entréguese a la parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por los señores **JAIRO ORLANDO DURAN ARIAS, ALEXANDRA ESPERANZA DURAN ARIAS, MIGUEL ANTONIO ARIAS, y BELSAY ARIAS**, en su condición de hija de la causante **MARIA DEL CARMEN ARIAS (Q.E.P.D)**; y teniéndose en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuesto de los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Respecto a la petición especial señalada por el mandatario judicial de la parte actora obrante al folio 24, el despacho accede a ello, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA DEL CARMEN ARIAS**, fallecida el 06 de agosto de 2010, en Venezuela Estado Táchira San Cristóbal, quien tenía su ultimo domicilio en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Téngase a los señores **JAIRO ORLANDO DURAN ARIAS, ALEXANDRA ESPERANZA DURAN ARIAS, MIGUEL ANTONIO ARIAS, y BELSAY ARIAS**, como herederos de la causante **MARIA DEL CARMEN ARIAS**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a las señoras **MARGARET ELIZABETH DURAN ARIAS, ROSALBA ARIAS, CARMEN GRACIELA ARIAS, y PABLO RAMON ARIAS**; y córraseles traslado para lo que estimen pertinente, en los términos de los artículos 489, 490, 491 y 492 del Código General del Proceso, requiriéndoseles para que con la contestación de la demanda alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, para determinar de ésta manera en la calidad que actúan, teniéndose en cuenta lo manifestado por el mandatario judicial de la parte demandante.

CUARTO: Elabórese y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

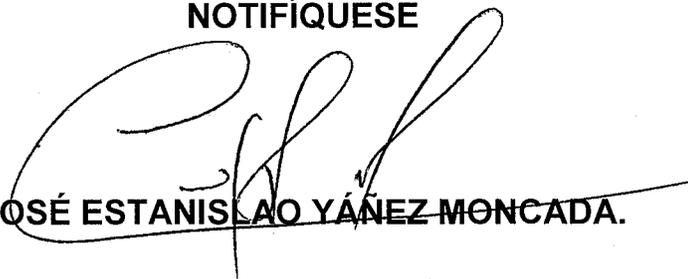
QUINTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiese**

SEXTO: Téngase a los abogados SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN y YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ, como apoderados judiciales de los señores JAIRO ORLANDO DURAN ARIAS, ALEXANDRA ESPERANZA DURAN ARIAS, MIGUEL ANTONIO ARIAS, y BELSAY ARIAS, en los términos del poder conferido, dejándoseles claro a los referidos abogados, que no podrán actuar simultáneamente dentro de éste radicado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

SEPTIMO: Archívase copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE LA CIUDAD DE
COTACACHI, en el día veintidós de febrero del 2000.

Cotacachi, 19 FEB 2000

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01104-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago que en **derecho corresponda**. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO POPULAR S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$79.309.061,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$904.124,00)**, por concepto de intereses **corrientes** sobre el saldo del capital causados y no pagados desde el 05 de marzo de 2018, hasta el 05 de abril de 2018
- Más intereses **moratorios** sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de abril de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$97.500.000,00.**

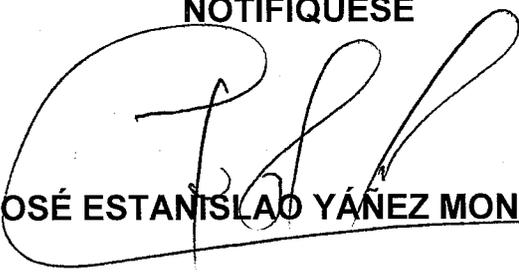
CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
Se notifica en el acto anterior por medio de
Cédula: 18 FEB 2023
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01117-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **EDINSON GIOVANNY MORALES MANTILLA**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **NOEMI MEDINA ACEVEDO** y **MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ESCALANTE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se allegó escrito de poder para instaurar la presente acción ejecutiva contra la señora **MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ESCALANTE**, ya que solo se allegó poder para impetrar la presente acción contra la primera de las arriba citadas (fl 1) no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del CGP; aunado a lo anterior observa el despacho que tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido de que no se aportó la dirección electrónica donde **las partes** recibirán notificaciones personales; así las cosas procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende se,

RESUELVE:

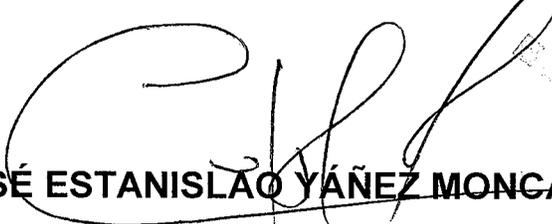
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

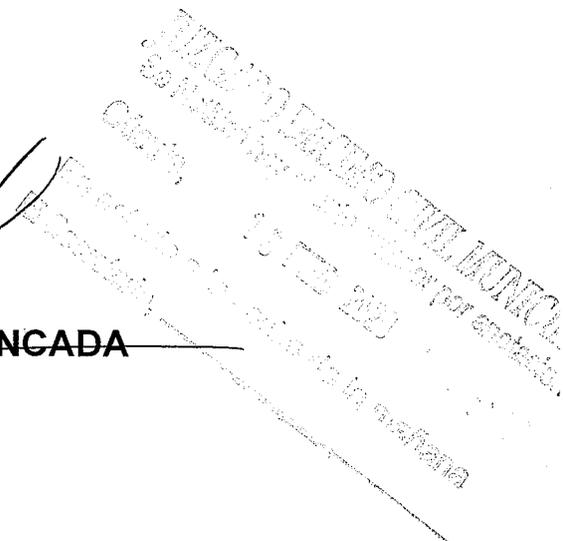
SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **WILSON DURAN ORTEGA**, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 1.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Verbal posesorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **GREGORIA ROJAS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que se hace imperioso que la parte demandante a través de su apoderada judicial allegue el avalúo **catastral** del bien inmueble objeto de acción, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; en lo concerniente a la pretensión 3 del escrito de demanda, donde la parte demandante solicita se condene al demandado si fuere posible y permitido a la indemnización que diere lugar por los daños y perjuicios acaecidos; el despacho le manifiesta a la profesional del derecho que esa posibilidad a que hace referencia en la petición la debe determinar directamente ella, como mandataria judicial del demandante; y no dejarlo a discreción del titular de éste despacho; así mismo se le pone de manifiesto que para ello debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 206 del CGP; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

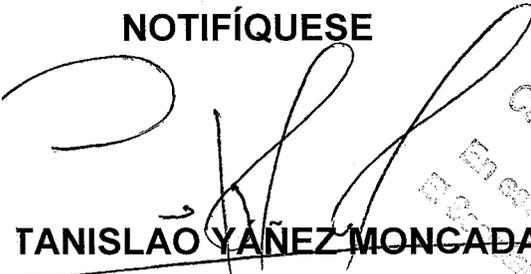
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE


TANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad del Poder Judicial
Cúcuta,
En conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso
17 FEB 2020
El Secretario

Verbal posesorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01127-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que se hace imperioso que la parte demandante a través de su apoderada judicial allegue el avalúo **catastral** del bien inmueble objeto de acción, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; en lo concerniente a la pretensión 3 del escrito de demanda, donde la parte demandante solicita se condene al demandado si fuere posible y permitido a la indemnización que diere lugar por los daños y perjuicios acaecidos; el despacho le manifiesta a la profesional del derecho que esa posibilidad a que hace referencia en la petición la debe determinar directamente ella, como mandataria judicial del demandante; y no dejarlo a discreción del titular de éste despacho; así mismo se le pone de manifiesto que para ello debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 206 del CGP; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

RESUELVE:

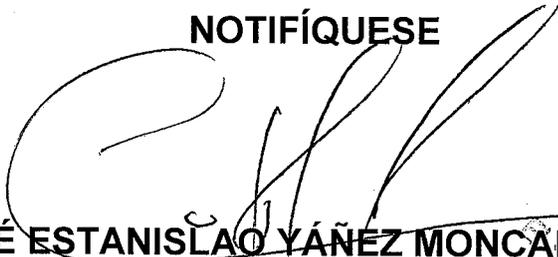
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido (fl 21).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta.
Se Notificó por el medio electrónico por el secretario
En estado a las once de la mañana
10 FEB 2020

